



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
DEMANDADO	BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA TABARES Y DOLLY DEL SOCORRO CASTAÑO MEJÍA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00248 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y la letra de cambio aportada cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO** y en contra de **BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA TABARES** y **DOLLY DEL SOCORRO CASTAÑO MEJÍA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital respaldado en una letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 01 de julio de 2.018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$300.000 por concepto de capital respaldado en una letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 13 de agosto de 2.018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en los títulos valores allegados.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

CUARTO: Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: REITERAR que para efectos de notificación a la demandada **BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA**, no basta con indicar que desconoce el correo electrónico de la misma, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se podrá indicar cualquier canal digital.

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b9d45cd3c94c715bb6cfff802e624ce3abf8e8f4f0c8010bde2581928790c

Documento generado en 05/09/2021 09:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>